



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº0167 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 6 ABR 2019

VISTO:

El Informe Nº 173-2019-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha de recepción 14 de Marzo del 2019; Escrito de Apelación (Doc. 496447 - Exp. 424922), de fecha 11 de febrero del 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

"Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº0167 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 16 ABR 2019

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

"Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

(...)

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00020-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR, de fecha 24 de Enero del 2019, se RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado ARTURO JAVIER LEÓN PAULINA, sobre reconocimiento de Derecho de reincorporación laboral en



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 0167 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 16 ABR 2019

virtud de la Ley Nº 24041, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

Que, con Expediente de Registro de Doc. 496447 – Exp. 424922, de fecha 11 de Febrero del 2019, el administrado ARTURO JAVIER LEÓN PAULINA, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00020-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR, de fecha 24 de Enero del 2019, alegando que se le reconozca su derecho laboral a la protección que brinda la Ley Nº 24041 por realizar labores de contrato de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios, en estricto cumplimiento del principio de primacía de la realidad producto devenido de la desnaturalización de contrato por las actividades laborales desempeñadas.

Que, sobre lo solicitado, es de señalarse que el Art. 1º de la ley 24041 establece: "los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción a procedimiento establecido en el sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15º de la misma ley".

Que, debe tenerse en cuenta que para invocar la protección del artículo 1º de la Ley Nº 24041, el trabajador debe haber ingresado por Concurso Público; consecuentemente la protección que brinda al trabajador del estado la Ley Nº 24041, únicamente se aplica para trabajadores que ingresaron por concurso público, lo que guarda coherencia con la prescripción normativa del artículo 5º de la ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, la cual prevé que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en mérito y as capacidades de la persona.

Que, revisado el expediente, y efectuado el análisis respectivo al pedido formulado por el administrado ARTURO JAVIER LEÓN PAULINA, se desprende que éste no ha concursado a ninguna plaza de grupo ocupacional, que la labor realizada por el administrado recurrente ha sido de naturaleza civil, para la contratación de un servicio determinado.

Que, mediante Informe Nº 173-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha de recepción 14 de marzo del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal: que se **DECLARE INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **ARTURO JAVIER LEON PAULINA**, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00020-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR, de fecha 24 de Enero del 2019; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00167 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 16 ABR 2019

Que, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes; y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el **RECURSO DE APELACIÓN**; interpuesto por el administrado **ARTURO JAVIER LEON PAULINA**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00020-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**, de fecha 24 de enero del 2019, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218º, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Interesada, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL